



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 366

(Aprobado mediante acta del 5 de octubre de 2021)
Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual

Proceso	Ordinario
Demandante	Carmen Flor Chicangana Jiménez
Demandado	Colfondos S.A.
Litis consorte	Gustavo Antonio Montoya Córdoba
Radicado	76001310500320180026601
Tema	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo Jhon Breiner Montoya Chicangana, a partir del 21 de abril de 2016, junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, los intereses moratorios y las costas procesales.

Como hechos relevantes expuso que, a la fecha del deceso de su hijo, esto es, el 21 de abril de 2016, se encontraba afiliado a Colfondos SA; que los 3 años anteriores al siniestro cotizó 111,71 semanas; que era soltero, no tenía hijos, y que vivían juntos con su hermana menor y el cónyuge de la demandante.

Agregó, que, junto con el padre del causante, el señor Gustavo Antonio Montoya Córdoba, elevaron petición para obtener el reconocimiento de la pensión deprecada ante la demandada, pero fue negada.

El Juzgado de conocimiento, a través de auto 1387, del 6 de junio de 2018, dispuso la integración del señor Gustavo Antonio Montoya Córdoba, como Litis consorte necesario.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA

Colfondos S.A. se opuso oportunamente a las pretensiones bajo el argumento que no cumple con el requisito de dependencia económica. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa, buena fe, prescripción, compensación y pago, la innominada o genérica, petición antes de tiempo, imposibilidad de imponer pago de intereses moratorios e imposibilidad de imponer pago de indexación y demás condenas.

La apoderada judicial del Litis consorte necesario, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que no existía dependencia económica de la demandante respecto del causante; que, si en algún momento el causante le suministró algún aporte, lo era por

colaboración de un buen hijo de familia. No propuso las excepciones, que, en consecuencia, se le reconozca el derecho que tiene a recibir la pensión deprecada, el retroactivo, los intereses de mora o la indexación y las costas.

Así mismo, mediante escrito, solicitó la nulidad por su indebida integración al proceso, por considerar que no se le debió llamar como debió tramitar como Litis consorte necesario, si no como intervención excluyente.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Previo a decidir de fondo el presente asunto, la Juez procedió a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del Litis consorte; para lo cual dispuso rechazarla de plano, por considerar que la clase de intervención no puede afectar los derechos que también está reclamando la parte; toda vez, que en la contestación de la demanda, plasmó unas pretensiones en el trámite procesal; por lo que es evidente el ejercicio del derecho a la defensa, por ende, no se está violando derecho alguno; además, no presentó excepción alguna frente al tema, por lo que considera que el trámite se encuentra saneado.

Así mismo, a través de sentencia 137 proferida el 21 de mayo de 2019, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación; absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones y condenó en costas en suma de \$2.000.000, fijando como agencias en derecho el equivalente a \$1.000.000 a cargo de cada uno de los demandantes.

Basó la decisión en que conforme a la norma que regula la materia, no existe discusión que el causante estaba afiliado a Colfondos S.A. y que dejó causado el derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes – situación que no fue controvertida por la demandada- que el causante era soltero; además, que se encuentra probado el vínculo entre el causante frente a la demandante y el integrado al litigio.

Respecto del requisito de dependencia económica, señaló que se tiene conocimiento que el señor Montoya realiza labores de construcción como

maestro de obra que le han permitido su congrua subsistencia, antes y después del deceso de su hijo; que la demandante depende económicamente de su esposo y que alquila 3 apartamentos a razón de \$170.000 cada uno.

Que conforme la prueba documental, se evidencia que el señor Montoya se encuentra afiliado activo a riesgos laborales; que una vez absueltos los interrogatorios de parte, no existe claridad frente a las manifestaciones brindadas por la demandante, pues no se puede predicar que la demandante viviera con el causante, toda vez que la casa estaba dividida en 4 apartamentos y el causante se había independizado en uno de ellos.

Además, se encuentra casada con el señor Emerson Teodoro Sánchez, quien se ocupaba de los gastos del hogar; que en investigación administrativa la demandante manifestó que el causante le suministraba \$300.000 cuando para esa época, esto es, 2016 –fecha del deceso- el salario que devengaba este, ascendía a un poco más de \$600.000, por lo que resulta imposible que le suministrara ese aporte económico, pues, además, también estudiaba y pagaba \$400.000 por esto, y con la declaración se advierte, que también colaboraba con \$100.000 para los servicios públicos.

Por lo que, considera que, por la falta de veracidad en las manifestaciones de la demandante, no se puede concluir que existiera dependencia económica.

Aunado a lo anterior, indicó, que a los testigos no les consta que el causante les brindara ayuda a sus padres; además, luego del deceso de su hijo, no se les ha modificado su estilo de vida, pues consideró que Montoya –padre- ha sobrevivido por la labor que realiza en construcción y la demandante se ha sostenido con la venta de productos por revista y el alquiler de los apartamentos; además, el hijo aunque vivía en el mismo inmueble, lo era en un apartamento totalmente independiente, por lo que no existe certeza frente al requisito de dependencia económica de los padres frente al causante.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que la sentencia desconoce el

literal (d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, al considerar que la disposición no exige el requisito de convivencia; además, que tampoco exige que la ayuda sea absoluta por parte del causante, pues se estaría desconociendo el principio de proporcionalidad.

Agrega, que la sentencia también incurre en una infracción indirecta, por dar por probado sin estarlo, que la demandante tenía sus propios ingresos, pues en la investigación administrativa quedó plasmado que esta suplía sus necesidades básicas y las de su compañero permanente con la ayuda que le brindaba el causante; además, el testigo Hernández indicó que el causante le dijo que le colaboraba a su mamá.

En últimas, manifiesta que con las pruebas aportadas queda demostrado el requisito de dependencia económica.

La apoderada judicial del integrado en Litis, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que el señor Montoya dependía económicamente del causante y ello se verifica con el testimonio rendido por el señor Fabio, pues aclaró que los \$500.000 eran deudas por alimentos acumulados; además, refiere que su prohijado actualmente debe pagar arriendo, que con la labor que realiza no es posible solventar sus gastos, lo que significa que después del fallecimiento de su hijo sí le cambió su estilo de vida, pues no tiene ingresos fijos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada exclusivamente por los puntos censurados en el recurso de apelación interpuesto de conformidad con el principio de consonancia contemplado en el artículo 66A del CPTSS.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sala establecerá, si erró o acertó el juzgador de primer grado al negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a Carmen Flor Chicangana Jiménez y a Gustavo Antonio Montoya Córdoba por el fallecimiento de su hijo, bajo el argumento de que no se cumple con el requisito de dependencia económica.

Son hechos probados, mediante los documentos aportados al proceso, no discutidos por las partes y por tanto excluidos del debate, que:

- Jhon Breiner Montoya Chicangana es hijo de los señores Carmen Flor Chicangana Jiménez y Gustavo Antonio Montoya Córdoba (f.º 13)
- Jhon Breiner Montoya Chicangana, feneció el 21 de abril de 2016 (f.º 12)
- El causante se encontraba afiliado a Colfondos S.A. (f.º 92)
- La entidad negó el reconocimiento de la prestación económica, el 8 de agosto de 2016 (f.º 16)

La pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades. Para el efecto la normativa ha contemplado unos requisitos de causación del derecho y además estableció unas calidades que se deben acreditar para poder disfrutar del mismo.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la

Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Según este criterio, Jhon Breiner Montoya Chicangana feneció el día 21 de abril de 2015, según se acredita con el certificado de defunción, por ende, la norma aplicable es la que estaba en vigencia en esa fecha, es decir, la ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional deprecada.

Ahora bien, frente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal (d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala:

“(...) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.”

Al respecto, es preciso señalar, que la H. Corte Constitucional en sentencia C – 111 de 2006, declaró inexecutable la expresión de forma total y absoluta, frente al requisito de dependencia económica de los padres respecto de los hijos, y es dicha exigencia es en la que centrará su estudio la sala.

Lo primero que se debe indicar es que la dependencia económica de los ascendientes del hijo fallecido, no debe ser entendida como absoluta o total, ni requiere que los padres estén viviendo circunstancia de indigencia, pues guarda una íntima relación con las

condiciones de vida en circunstancias de dignidad, sin que pueda establecerse una fría ecuación matemática para regular el asunto, es imperioso para el juzgador establecer caso a caso si convergen elementos que permitan percibir que el aporte dado por el causante era de tal entidad, que su ausencia impacta de manera vital las condiciones de vida de su ascendiente supérstite.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3721 de 2020, señaló:

(...) En efecto, ésta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL 12 feb. 2008, rad. 31346, reiterada en la CSJ SL2800-2014 y prohijada en la CSJ SL4217-2018, entre muchas otras, enseñó:

[...]

Y la circunstancia que independientemente de la posterior declaración de inexequibilidad contenida en la sentencia C-111 del 22 de febrero de 2006, el ad quem a re[n]glón seguido haya estimado que pese a lo consagrado originalmente en el citado literal d) del artículo 13, que incorporó al ordenamiento la expresión ‘total y absoluta’, debía entenderse que la dependencia allí exigida no podía tener tal connotación, en la medida que en su sentir aquella se configura cuando los beneficiarios de la prestación, no son autosuficientes económicamente así tengan un ingreso o patrimonio, y cuando para poder subsistir dignamente ‘se hallan supeditados al ingreso proveniente del de cujus’; tampoco esas aserciones constituyen un error jurídico, dado que tales razonamientos están acordes a los parámetros jurisprudenciales que de tiempo atrás la Sala de Casación Laboral ha adocinado sobre esta precisa temática, antes y después de la expedición de la norma de marras, e incluso mientras estuvo en vigor el enunciado ‘de forma total y absoluta’, en el sentido de que el requisito de la dependencia económica, está concebido bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para poder subsistir, con la precisión de que ‘no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal’, como se puede ver en la sentencia del 11 de mayo de 2004 radicado 22132, reiterada en

decisiones del 7 de marzo de 2005 y 21 de febrero de 2006 con radicación 24141 y 26406 respectivamente.

Así las cosas, al contrario de lo que asevera la censura, en ningún momento el Tribunal pasó por alto el condicionamiento que introdujo la mencionada disposición legal, lo que ocurrió fue que a la misma le impartió una inteligencia y alcance, que por lo atrás dicho, se aviene a su genuino y cabal sentido, interpretación que se repite, en últimas coincide con la postura inveterada de la Corte”.

Adicionalmente, cabe agregar que como también lo ha expresado la Sala, esa dependencia económica en los términos que se acaban de delinear, indudablemente se erige como una situación que sólo puede ser definida y establecida para cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que éstos obtengan de otras fuentes, son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento, no se configura el presupuesto de la norma para poder acceder al derecho pensional, y es por esto, que se ha puntualizado jurisprudencialmente que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica, y en esta eventualidad no se cumpliría las previsiones señaladas en la ley”.

En ese sentido, para atender a lo dicho, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, para considerar la presencia de la dependencia económica, parten de la base de que no tiene que ser total y absoluta, (ver sentencias CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014 y CSJ SL14923-2014 y C-111 de 2006 ya mencionada).

Así mismo, en numerosas sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, la SL3315 de 2020 y la SL 4959 de 2020, se señalan, que la misma no tiene que ser total y absoluta, pero sí es necesario probar que dicha ayuda era indispensable para el sostenimiento de quién pretenda la pensión, que el aporte que proveía el hijo fallecido era un porcentaje más o menos importante para su sostenimiento.

Situación que se corrobora con lo señalado en la sentencia

SL4977 de 2020, señala: [...] la doctrina de la Corte ha señalado que, para surtir el requisito de dependencia económica, no es necesario que el dependiente esté en estado de mendicidad o indigencia, toda vez que el ámbito de la Seguridad Social supera con solvencia el simple concepto de subsistencia y ubica en primerísimo lugar el carácter decoroso de una vida digna que continúe las condiciones básicas ofrecidas por el extinto afiliado.

En efecto, esta Sala ha señalado como elementos estructurales de la dependencia: i) la falta de autosuficiencia económica, a partir de recursos propios o de terceros y ii) una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que vea afectado su mínimo vital en un grado significativo.

Así mismo, ha enseñado que la subordinación económica de los padres que procuran el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es una situación que debe ser definida en cada caso particular y concreto, a fin de establecer si los ingresos que reciben son suficientes para satisfacer las necesidades básicas y de sostenimiento, en cuyo caso no se configura el presupuesto legal para acceder a la prestación pensional. Luego, cuando aquellos son precarios o insuficientes para proveerse de lo necesario, al punto que el apoyo o ayuda -así sea parcial- del hijo o hija es determinante para llevar una vida en condiciones dignas, puede pregonarse la dependencia fundamental del beneficiario respecto del causante.

En otras palabras, no significa que es cualquier ayuda que se confiera a los ascendientes, la que tiene la virtualidad de configurar la dependencia económica que se requiere para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino que tiene la connotación de ser relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia, en tanto la finalidad prevista por el legislador para obtener la referida prestación, es la de servir de amparo a quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba, realmente, a mantener unas condiciones de vida determinadas (CSJ SL18517-2017 y CSJ SL1243-2019).

Lo anterior significa, que deben ser tales los aportes, que sin ellos no pudieran suplirse las necesidades del progenitor, por ello, procederá la sala a revisar si el apoyo económico predicado por la demandante y el integrado en Litis, se encuentra demostrado y si cumple con las características reseñadas en precedencia; no sin antes advertir, que no existe discusión frente a la causación del derecho,

pues frente a este punto no existe controversia entre las partes procesales.

Para tal efecto, y en aras de dilucidar el predicado derecho que le podría asistir a la demandante, se escucharon los testimonios rendidos por Yolanda Medina Jiménez (Min. 57:04-1:03:23) quien manifestó que vive cerca a la casa de la demandante, que la conoce hace como 28 o 30 años, es decir como en el año 1999; no obstante, al seguirsele preguntando sobre este mismo asunto, se advierte que no lo fue por ese lapso de tiempo, porque cuando llegó la casa no tenía la mejora; que la casa donde habitaba el causante más o menos fue reorganizada hace 15 años, que no recuerda donde trabajaba este; que la demandante le comentaba que el causante le colaboraba y que el fallecido vivía solo.

Paulino Hernández Alegria (Min. 1:03:57-1:09:37) refirió que vive en la calle 92 28E-440, que conoce a la demandante porque vive diagonal a su vivienda hace como 20 años –momento en el que la juez interviene y le pregunta al señor Montoya Córdoba que hacía cuanto construyeron la casa hacia esa dirección, quien manifestó que 8 años- (continúa la declaración) manifestó que el causante le aportaba económicamente a la mamá, desconoce cuánto, no sabe para que destinaba el aporte económico la demandante; que el señor Emerson es el esposo de la demandante; cree que este proporcionaba los gastos del hogar y el causante le colaboraba.

De otro lado, los testigos traídos por el señor Montoya Córdoba –padre del causante- esto es, la señora Luz Stella Prado Valencia (Min. 1:10:52-1:19:04) refirió que vive en el barrio Mojica calle 92 28E-424; que es auxiliar de enfermería, trabaja todos los días, cumpliendo horario; que conoce este porque estudió con la hija de nombre Yorlani, que después cuando se fue a vivir con su esposo, más o menos en el 2008, vio que llegó a vivir este por la 93, que el causante trabajaba antes de su fallecimiento, desconoce cuánto ganaba, que Yorlani le comentaba que el causante le aportaba al señor Montoya como \$150.000 o \$200.000; cree que también le ayudaba con lo mismo a la mamá –demandante- que fue vecina de Montoya por 4 años, pero que luego se mudó por los lados donde vive actualmente la demandante; que Yorlani le colabora también al señor Montoya, pero poco; no sabe si le colabora a la demandante; se imagina que Yorlani les colabora a sus padres.

Fabio Serna Guzmán (Min. 1:10:20-1:25:05) manifestó que vive en la calle 93 28E-08 hace como 5 años, y vivía frente a esa dirección hace como 16 años; que conoce a Montoya Córdoba porque como tiene una tienda, él ha sido cliente; que el causante era el que pagaba la alimentación, entre \$500.000 a \$600.000 mensuales, sabía que estudiaba, desconoce cuánto se ganaba, cuando le preguntan que si una persona gana el salario mínimo puede pagar deudas en alimentos de \$500.000 a \$600.000, indicó que sí; no obstante, luego, específicamente cuando su apoderada le hizo la misma pregunta, señaló que esas deudas no eran mensuales, si no \$250.000 mensuales.

Así mismo, se escuchó la declaración rendida por Carmen Flor Chicangana Jiménez (Min. 15:25-4:48) quien manifestó que vive en Mojica comuna 15, que cuando el señor Montoya Córdoba –padre del causante- los dejó, se quedaron viviendo en la casa; que cuando este no tuvo trabajo, su hijo lo llevó devuelta a casa y le brindó colaboración; que por problemas familiares interpuso una queja y a través de un juez de paz se quedó con la casa; que quien mantenía la casa era el causante, sabe que el salario que recibía era el mínimo; que la dirección de residencia del causante era calle 96 28E-320, que la dirección que el causante reportó en Colfondos SA, era calle 96 28E-337, que el lote donde vivía con el causante tiene dos direcciones; una es la calle 92 28E-337 y la otra, es calle 96 28E-330; que ese lote tiene 4 apartamentos, que antes del fallecimiento del causante vivió con los hijos y el señor Montoya en la dirección de la calle 92, no recuerda cuando obtuvieron el crédito para la mejora; sin embargo, indica que más o menos en el 2008 o 2009; que el hijo se independizó en la misma casa; a manera de resumen, la juez indicó que el causante vivió en la calle 96 28E-320 –dirección registrada en Colfondos SA, ya cuando es mayor de edad, que incursionó en el mundo laboral, se independizó así viviera al lado de la mamá; ante esto la declarante, dice que sí; que vive con su pareja, el señor Emerson y su hija menor en la calle 92 28E-337 y allí se compartían los gastos como pareja, que como esposo asumía los gastos del hogar; el causante vivía solo; que se encuentra afiliada a la EPS Emsanar sisben, que su hijo le ayudaba con la compra de medicamentos; que actualmente se dedica a vender productos de revista.

Agrega, que el causante le ayudaba con \$100.000 o \$200.000; que quien asume los gastos del hogar es su esposo y ella; que la hija Yorlani no le aporta económicamente, que la casa tiene 4 apartamentos, que 3 de ellos los tiene arrendados por un valor de \$170.000 aproximadamente, que cada arrendatario aporta por cada uno de los servicios públicos, que en vida, el causante pagaba también sus servicios, trabajaba en el banco occidente, que al momento de su deceso se encontraba trabajando, que estudiaba y pagaba como \$400.000 mensual, que él suplía sus gastos con su propio peculio, pero no sabe a cuando ascendían sus gastos mensuales; que no fue vinculada como beneficiaria en la EPS que tenía su hijo; que ella se encarga de cobrar los arriendos de los apartamentos.

Gustavo Antonio Montoya Córdoba (Min. 4:49-56:40) refirió que se dedica a lo que salga de construcción, que vive en la calle 83 23-20 desde hace 1 mes, que antes vivía en la calle 96 28E-320 en el primer piso, en uno de los apartamentos de la casa y que el causante vivía en la misma dirección pero en el segundo piso; que la casa tiene 4 apartamentos con todo independiente; que junto a su hijo vivió por 4 años, por ahí en el 2010 en el primer piso mientras que construían el segundo piso y fue, cuando su hijo se mudó a este; que el hijo vivió más o menos 2 años en el segundo piso; el apartamento lo hicieron entre los dos, que el préstamo lo asumió el hijo; que el causante se ganaba un mínimo, estudiaba y gastaba lo que dijo la mamá, colaboraba para los servicios; que le quedaba muy poco y por eso le ayudaba con \$100.000 mensual; que hace 12 años dividieron la casa, que en ese tiempo el causante se quedó viviendo con el papá.

En primer lugar, resulta imperioso precisar, que es cierto y frente a ello no existe controversia, y es que la norma no señala que deba existir una convivencia entre el *de cuius* y los padres; el asunto concita a este Tribunal es precisamente, a verificar si con las pruebas aportadas se cumple con el requisito de dependencia económica.

Es así que analizados en conjunto los testimonios traídos al proceso encuentra la sala que frente a la existencia del derecho que alega Chicangana Jiménez, no existe certeza, pues lo que sí es cierto es que el causante ganaba un salario mínimo, dinero con el que cubría sus gastos personales, diferente es, que le proporcionara algún auxilio

a esta para sus medicamentos; además los testigos tienen conocimiento de sus dichos porque se lo comentaban, pero no porque les constara que la supuesta ayuda que le brindaba el fallecido a la demandante, fuera un aporte tal que sin este no pudiera subsistir.

De igual forma, por un lado, la demandante cuenta con el apoyo de su cónyuge; por otro, antes y después del deceso de su hijo ya contaba con el ingreso que le genera el arriendo de los apartamentos que tiene en su vivienda, como también continúa vendiendo productos de revista; por ende, se puede inferir, que, por la situación acaecida con su hijo, no ha cambiado su estilo de vida, para mayor claridad, no tuvo impacto en su diario vivir, el deceso de su hijo.

Ahora bien, respecto del derecho pretendido por el señor Montoya Córdoba, es claro para este Tribunal que, existió un periodo –que se desconoce el lapso de tiempo- en el que el fallecido le brindó apoyo; también que vivieron juntos para una época, mientras que terminaban de construir el segundo piso de la casa, para que su hijo se independizara; sin embargo, no existe certeza sobre el periodo de tiempo en el que al parecer el causante le brindó ayuda económica a aquel, pues frente a este supuesto, no se dio mayor información ni por el declarante ni por los testigos.

Además, a los testigos no les consta la situación real que se vivía en este contexto familiar, pues sus manifestaciones giran alrededor de lo que les comentaban y este actualmente se encuentra afiliado a la ARL, es decir que su vida continuó y por ende, el deceso de su hijo no varió su estilo de vida.

Con todo lo anterior, se concluye que el aporte que le brindaba el causante a sus padres no era fundamental como para suplir sus necesidades básicas, toda vez, que como se reitera, no se logra inferir de todo lo mencionado en precedencia que su nivel de vida haya desmejorado.

Por lo que, en ambos casos, no se logró acreditar el requisito de dependencia económica frente a su hijo fallecido.

Lo anterior atendiendo al principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802 de 2021, SL858 de 2021, SL512 de 2021, entre otras.

En tal sentido, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia, en este aspecto.

Por todo lo anterior expuesto, se confirmará la sentencia de primer grado.

Costas en esta instancia, a cargo de la demandante y el integrado en Litis, en favor de la pasiva; se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000, para cada uno de ellos.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia 137, del 21 de mayo de 2019, proferida por Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y el integrado en Litis, en favor de la pasiva; se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000, para cada uno de ellos.

Tercero: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

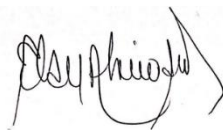
Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado